



Recurso nº 280/2013 C.A. Castilla-La Mancha 026/2013

Resolución nº 253/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de julio de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.I.B., actuando en nombre y representación de la BECTON DICKINSON S.A., contra la resolución de adjudicación del lote 1 realizada por la mesa de contratación con fecha 20 de mayo de 2013 en el Expediente DGEI/PR/011/2012, para la contratación por procedimiento abierto del Acuerdo Marco para el "Suministro de jeringas, agujas y cánulas i.v. periféricas" del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Mediante anuncios publicados en el DOUE de 24 de octubre 2012 y en el BOE de 26 de octubre de 2012, se convocó licitación por procedimiento abierto para la contratación del Acuerdo Marco para el "Suministro de jeringas, agujas y cánulas i.v. periféricas" del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM), con un valor estimado de 19.080.771, 88 €.

Del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), debemos destacar que la descripción técnica en relación con el Lote 1 es la siguiente:

"Aguja extracción sangre sistema vatio con dispositivo de seguridad 20G x 25MM: Aguja de acero inoxidable de grado médico, con sistema de seguridad para el personal sanitario y con doble sistema de punción, con pabellón a rosca adaptable a cuerpo especial de jeringa o portatubos que se prolonga en otra aguja protegida con tapón libre de látex, protector de la cánula intravenosa en polipropileno y protector de la cánula que perfora el tubo de extracción por vacío en polietileno. Estéril. Aplicaciones: para extracción múltiple de sangre venosa por sistema de vacío."

Segundo. La empresa aquí recurrente BECTON DICKINSON, S.A., presentó el 25 de enero de 2013 recurso especial contra la exclusión de los lotes 5, 9, 11, 19, 37, 39, 40, y 44, por no cumplir las prescripciones técnicas del pliego; y contra la valoración técnica de sus artículos en los lotes 64, 66 y 67; así como también a la valoración de las ofertas presentadas por las empresas IZASA HOSPITAL S.L.U., e IHT MEDICAL, S.A., para el lote 67 e IHT MEDICAL, S.A., para el lote 68. No se recurrió allí lo referido al lote 1.

En los Antecedentes de Hecho de dicha Resolución (cuarto), consta que en fecha 9 de enero de 2013 se dio cuenta, en acto público, del resultado técnico de la valoración de todos los lotes, con las correspondientes admisiones y exclusiones previas de las ofertas.

Dicho recurso fue resuelto por Resolución 82/2013, de 20 de febrero de 2013, que lo estimó parcialmente, ordenando la retroacción de actuaciones con la finalidad de que el Comité encargado por la mesa de contratación de emitir el informe técnico procediera a efectuar un análisis de las muestras presentadas por el recurrente a los lotes 5,9,11,37,39,40,44 y 68 para comprobar si se ajustaban a los criterios técnicos del PPT; y en el lote 68, comprobaran si había sido debidamente valorado; y estimando también que procedía excluir a otra empresa del lote 67 por incumplimiento de las prescripciones técnicas, desestimándolo en lo demás.

Tercero. En cumplimiento de tal Resolución, y según afirma el órgano administrativo, se realizó a cargo de un laboratorio independiente un “análisis efectivo” de las medidas de las muestras presentadas, tanto por el recurrente como por las empresas licitadoras a los lotes afectados por la resolución del antedicho recurso.

Una vez comprobados los resultados, se emitió resolución de adjudicación de fecha 20 de mayo de 2013. En el lote 1, ahora cuestionado, correspondiente a "Aguja extracción sangre sistema vacío con dispositivo de seguridad 20G por 25MM" resultan adjudicatarias SMITH MEDICAL ESPAÑA S.R.L., y VACUETTE ESPAÑA S.A. La recurrente no había licitado a tal lote.

Cuarto. La recurrente presentó este recurso especial que tuvo entrada el 7 de junio de 2013 contra el Acuerdo de adjudicación antes referido, circunscribiéndolo ahora al lote 1, y alegando que de acuerdo con las prescripciones técnicas, ninguna de las empresas adjudicatarias cumple con los citados requisitos al haber ofertado agujas que desde el

punto de vista de la legislación vigente no pueden ser consideradas agujas de seguridad al no estar el mecanismo de seguridad integrado en el dispositivo. A estos efectos, afirma que las agujas presumiblemente ofertadas (sin perjuicio de la prueba solicitada mediante OTROSI consistente en el acceso a las muestras presentadas) por las empresas SMITH MEDICAL ESPAÑA, S.R.L. y VACUETTE ESPAÑA, S.A., no cumplen con la normativa de seguridad desarrollada a estos efectos al no encontrarse incorporados los sistemas de seguridad de estas agujas en el mismo dispositivo, tratándose de piezas separadas (kit de aguja más portatubos de seguridad), aportando catálogos de ambas empresas con descripción del producto.

Alude a lo previsto en la Orden 9 de marzo de 2007, de la Consejería de Sanidad, sobre los procedimientos de seguridad frente al contagio sanguíneo en el ámbito sanitario, en particular a su artículo 2, apartado c): Son *"Dispositivos de seguridad: aquellos aparatos, instrumentos o materiales sanitarios que incorporan sistemas de seguridad de protección y que están diseñados con el objeto de eliminar o minimizar los riesgos de exposición a accidentes biológicos. Se considerarán productos de seguridad aquellos que figuran en el Anexo 1 de esta Orden y que cumplen los criterios especificados en el Anexo 11"*.

Y según el Anexo 11, condiciones mínimas que deben reunir los dispositivos de seguridad, en su apartado 5: *"El mecanismo de seguridad debe estar integrado en el dispositivo de seguridad, no como accesorio separado de dicho material"*.

Alude también a la aplicación directa de Directiva Europea 2010/132/EU, de 10 de mayo de 2010, en particular su Cláusula 6, que establece como objetivo: *"(...) Eliminar el uso innecesario de instrumental cortopunzante mediante la aplicación de cambios en la práctica y, basándose en los resultados de la evaluación de riesgos, proporcionar dispositivos médicos que incorporen mecanismos de protección integrados."*; y al *"Acuerdo marco para la prevención de las lesiones causadas por instrumentos cortantes y punzantes en el sector hospitalario y sanitario, firmado por los interlocutores sociales europeos NOSPEEM y EPSU el 17 de julio de 2009"*, si bien de éste solo cita las aportaciones y conclusiones de los profesionales del sector, en cuyo documento se establece que: *"(...) Tanto si la compra viene centralizada o no, se deben cumplir los mismos estándares de calidad mínimos. Para concretar cuáles son los requisitos correspondientes a cada artículo/dispositivo sanitario, es necesario desarrollar, de forma*

interna en el centro sanitario, un protocolo de selección de productos de seguridad basado en La Guía de implementación de la Directiva Europea de Seguridad, publicada por el European Biosafety Network, en la que se define que el producto seguro debe ser: (...) Constituido como una pieza integral del dispositivo y no un accesorio independiente."

Aduce asimismo que *"El informe técnico que ha dado lugar a la adjudicación vulnera, con toda claridad, el principio de igualdad de trato entre los candidatos puesto que se ha valorado, aceptado y adjudicado una oferta que incumple con los requisitos mínimos de la convocatoria, dando un trato desigual al resto de empresas que, como es el caso de mi representada, no ha licitado en el lote mencionado por no tener comercializadas (como el caso de las adjudicatarias) agujas con sistema integrado de seguridad con las medidas requeridas."*; En opinión de la recurrente, se debería haber declarado desierto el lote 1 por falta de ofertas válidas, y al no hacerse así se ha incurrido en una causa de nulidad de pleno derecho de la licitación. En otrosí pide prueba consistente en su acceso a las muestras de las adjudicatarias para comprobar que los dispositivos de seguridad no se integran en las agujas.

Quinto. El órgano administrativo ha presentado informe, en el que hace constar la mala fe del recurrente al no haber hecho valer estas alegaciones en su primer recurso especial, señalando que en tal momento ya conocía toda la información necesaria para ello, como muestra que recurrió una contratación similar en la Comunidad Autónoma de Cantabria, aportando resolución desestimatoria al respecto. Alude a que durante el procedimiento administrativo no ha pedido el acceso a las muestras, y que no ha concurrido, por su propia voluntad, al lote 1.

En cuanto al incumplimiento de las prescripciones técnicas por los adjudicatarios, señala que, si bien el recurrente argumenta su impugnación en la existencia de dos mecanismos separados (kit de aguja, mas portatubo de seguridad como refiere en su escrito), entendiendo que el mecanismo de seguridad habrá de estar incluido en la aguja, *"olvida que el dispositivo, para cumplir la acción prevista o utilidad en su uso, ha de ser considerado de forma integral, dado que sus piezas, por separado, no cumplen la finalidad prevista."*

El órgano entiende que la normativa obliga a que el sistema de seguridad tenga que estar integrado en el dispositivo como elemento integrado y adecuado al fin perseguido (en

este caso en el dispositivo de extracción de sangre por vacío), por lo que no cabe distinción alguna entre los sistemas de seguridad objeto de análisis, *"sino que simplemente se trata de soluciones distintas a la misma obligación legal de incluir el sistema de seguridad en el dispositivo cortopunzante, en un caso incorporado en la aguja y en otro en el portatubos, pero en todo caso, incorporado al dispositivo objeto de la adjudicación."*

Añade que *"Siendo los lotes 1, 2 y 3 artículos de denominación idéntica, con la sola variación de las medidas de la aguja, las muestras aportadas por todos los licitadores, incluida la propia empresa recurrente, incluyen junto a la aguja el portatubo, como elemento integrado en el propio dispositivo, siendo aguja, portatubo y dispositivo de seguridad elementos indispensables para que se cumplan la utilidad del mecanismo de extracción de sangre"*. Aporta al efecto fotografía de las ofertas según las muestras presentadas por las distintas empresas implicadas en el recurso.

- la oferta de BECTON DICKINSON, S.A., al lote nº 2, (la empresa recurrente no presenta oferta al lote nº 1);

- la oferta de VACUETTE ESPAÑA, S.A;

- la oferta de SMITH MEDICAL ESPAÑA, S.R.L.

Concluyendo que *"Como puede comprobarse, el dispositivo por todas ellas, una vez montado antes de su utilización, es idéntico."*

Con ello entiende que se cumple la previsión normativa de que *"en todo caso, el mecanismo de seguridad debe estar integrado en el dispositivo"*.

Trae a colación el pronunciamiento de la Conserjería de Sanidad y Servicios Sociales del Gobierno de Cantabria, en la Resolución de desestimación de 31 de octubre de 2012, de un recurso especial en materia de contratación en cuestión idéntica a la que nos ocupa (es la propia empresa BECTON DICKINSON, S.A. la recurrente contra la adjudicación de éste mismo artículo en ese procedimiento, adjudicado también a favor de VACUETTE ESPAÑA, S.A) .La recurrente fundamentaba tal recurso en un eventual incumplimiento del PPT del adjudicatario del Lote 6, señalando concretamente que: *"las agujas ofertadas por VACUETTE ESPAÑA, S.A., no disponen de medidas de bioseguridad, no están*

integrados como elemento punzante, siendo el portatubos, lo sea o no de seguridad, un accesorio". La Resolución citada dictamina que *"la comisión técnica (del Servicio Cántabro de Salud) admite el sistema presentado por Vacuette, al enterder que cumple la normativa y criterios de selección marcados por la comisión así como las características técnicas mínimas..."*, coincidiendo con el criterio técnico del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.

También han presentado alegaciones las adjudicatarias:

- SMITH MEDICAL ESPAÑA S.R.L. señala que la recurrente carece de interés legítimo pues no pudo resultar adjudicataria al no haber concurrido al lote, citando la Resolución de este Tribunal 15/2012 y otras de Tribunales Regionales. Señala también que su producto se adapta con precisión a lo dispuesto en el PPT.

- VACUETTE ESPAÑA S.A. alega que cumple el PPT, indicando que dicho pliego no exige que el mecanismo de seguridad esté fijado en ninguna parte concreta del dispositivo de extracción, añadiendo que el mismo está compuesto de aguja y portatubos, siendo imposible utilizar la primera sin estar fijada al soporte o campana, por lo que ambos constituyen una unidad indivisible y ninguno de los componentes puede considerarse accesorio del otro. Añade que una vez montado el sistema no se puede desenroscar la aguja, lo que impide que se produzcan pinchazos accidentales. Añade que la recurrente, de modo interesado, interpreta la exigencia de la Orden de 9-3-2007 referida a que el mecanismo de seguridad deba estar integrado en el "dispositivo" de seguridad, identificando "dispositivo" con "aguja de extracción", cuando tal dispositivo está compuesto de las dos partes antes indicadas.

Sexto. Interpuesto el recurso, con fecha 12 de junio de 2013 este Tribunal dictó resolución por la que se acordaba la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se califica por el recurrente como especial en materia de contratación, tratándose de un contrato de obras sujeto a contratación armonizada, conforme al art. 40 del TRLCSP.

El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y el Convenio celebrado entre la Administración General del Estado y la C.A de Castilla-La Mancha el 15 de octubre de 2012.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal del artículo 44.2.a) del citado texto legal.

Tercero. Respecto de la legitimación de la recurrente (que cuestiona una de las adjudicatarias), ésta es licitadora a varios lotes del procedimiento, cualidad expresamente mencionada por el art. 42 del TRLCSP. Ahora bien, en un contrato celebrado por lotes, si no se cuestiona el texto mismo del PCAP ni el PPT, sino que se cuestiona el acto mismo de la adjudicación, entendemos, como se verá seguidamente, el recurrente debe ser licitador para ser admitida su legitimación para recurrir el acto de adjudicación de tal lote.

Así resulta si aplicamos de modo analógico el art. 51.1. b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA 29/1998), en el que se alude a la *"falta de legitimación del recurrente"*, en relación con el artículo 19.1.a) de la citada Ley. Citando la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Secc. 6ª, Auto de 24-4-02), la cuestión planteada en este caso, exige, previamente, el estudio del alcance que "el interés legítimo" a que se refiere tal art. 19.1 a) puede tener. Como señala el Auto citado *"La Jurisprudencia de esta Sala, en aplicación del contenido del artículo 24.1 de la Constitución y superando el concepto de "interés directo" empleado por el artículo 28.1.a) de la Ley de la Jurisdicción de 1956, ha venido aplicando un concepto amplio de la legitimación procesal (Sentencias de 2 de julio de 1985, 4 de julio de 1986 [RJ 1986, 6845], 30 de abril de 1988 [RJ 1988, 4024], 28 de junio de 1994 [RJ 1994, 5050] y 26 de julio de 1996 [RJ 1996, 5720]), si bien, como precisan las Sentencias de 10 de mayo de 1983 (RJ 1983, 2925), 9 de octubre de 1984 (RJ 1984, 4919) y 8 de julio de 1986 (RJ 1986, 5044), el simple interés por la legalidad no constituye el sustrato jurídico de la legitimación, salvo que de la*

ilegalidad denunciada se siga un subjetivo perjuicio, advirtiéndose que, salvo en los casos de acción popular, en que se objetiva la legitimación activa para que una persona pueda ser parte actora ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, es preciso que además de gozar de la capacidad procesal, ostente un interés en la anulación del acto o disposición recurridos. "

Podemos concluir que el concepto de "interés legítimo" elaborado por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, es un concepto mucho más amplio que el del interés personal y directo, identificándose en su dimensión procesal, en lo que se ha denominado el propio círculo jurídico vital, como una forma de evitar un potencial perjuicio ilegítimo temido, ya sea de contenido material o moral (Sentencias del Tribunal Constitucional 60/1982 [RTC 1982, 60] , 160/1985 [RTC 1985, 160], 257/1988 [RTC 1988, 257] 93/1990 [RTC 1990, 93] y 195/1992 [RTC 1992, 195], y del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1997, 15 y 26 de septiembre de 1997 [RJ 1997, 6934]).

La Sentencia de 13 de septiembre de 2000 (RJ 2000, 8591), exige para reconocer la legitimación de los recurrentes que *"éstos obtengan de la estimación del Recurso algún beneficio o ventaja, sea éste de carácter material o moral"*, criterio ratificado, también, por las Sentencias de 28 de enero (RJ 2000, 1580) y 2 de febrero de 2000 (RJ 2000, 1586). "Como dice la STS de 19-5-00) *"la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990 [RJ 1990, 1454]), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no mera-mente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991 [RJ 1991, 1241], de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 [RJ 1995, 2387 y 5111] y 12 de febrero de 1996 [RJ 1996, 1567], 9 de junio de 1997 [RJ 1997, 5058] y 8 de febrero de 1999 [RJ 1999, 2034], entre otras muchas; SSTC 60/1982 [RTC 1982, 60], 62/1983 [RTC 1983, 62], 257/1988 [RTC 1988, 257], 97/1991 [RTC 1991, 97], 195/1992 [RTC 1992, 195], 143/1994 [RTC 1994, 143] y ATC 327/1997 [RTC 1997, 327 AUTO]).(...)* Es necesario traer aquí a

colación el requisito de que la ventaja o perjuicio en que se materialice el interés legitimador sea «concreto», es decir, que cualquiera que sea su naturaleza –material o moral–, afecte o haya de afectar de forma necesaria a la esfera jurídica del sujeto de quien se predique su condición de legitimado. Con palabras del Tribunal Constitucional – Auto núm. 327/1997, de 1 de octubre (RTC 1997, 327 AUTO), F. 1º– es preciso que la anulación pretendida «produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro pero cierto» en el recurrente.”

Pues bien, si la recurrente no ha acudido a licitación en el referido lote, ninguna ventaja posible se deriva para ella de la estimación de su recurso, sin que baste la mera defensa de la legalidad; por lo que, en aplicación de la doctrina citada, debe ser inadmitido.

Citemos como antecedentes las Resoluciones de este Tribunal 56/2013, 88/2013, 89/2013 o 107/2013, que niegan legitimación para impugnar la adjudicación a un licitador excluido (criterio ratificado por STS, Sala de lo C-A, Secc. 7ª, de 18-4-2012), pues el fundamento es el mismo: no puede ser en ningún caso adjudicatario el recurrente, de modo que ninguna ventaja le proporciona ver estimado el recurso. Así lo señaló la STS, Sala de lo C-A, Secc.4ª, de 20-7-2005, rec. 2037/2002, al indicar que *"Tratándose de contratos administrativos, el interés legítimo viene determinado en general por la participación en la licitación (ss. 7-3-2001 [RJ 2001, 1842] citada por la de 4-6-2001 [RJ 2001, 8882]), por cuanto quienes quedan ajenos a la misma, en principio no resultan afectados en sus derechos e intereses, si bien no puede perderse de vista que la determinación de la legitimación, en cuanto responde a los intereses que específicamente estén en juego en cada caso, ha de efectuarse de forma casuística, lo que tiene una proyección concreta en los supuestos de procedimientos de concurrencia, en los cuales la condición de interesado no deriva de la genérica capacidad para participar en los mismos sino de la actitud de los posibles concursantes respecto del concreto procedimiento de que se trate, es decir, la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en el concurso sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo, sin que pueda descartarse la impugnación de la convocatoria del concurso por quien no participa en razón de las propias condiciones en que es convocado.*

En este caso, la recurrente se limita a invocar genéricamente su calidad de contratista, frente a lo cual, la sentencia de instancia, al valorar el interés de la recurrente tiene en cuenta dos factores, la falta de participación en los concursos y el hecho de que dejara transcurrir el plazo de impugnación de las convocatorias, los cuales ponen de manifiesto no sólo que la entidad recurrente no resultaba afectada por el procedimiento de contratación, dado que no participó en el mismo, sino que tampoco hizo valer interés alguno mediante la impugnación de dichas convocatorias en tiempo y forma, dejando transcurrir los plazos establecidos al efecto, de manera que con su propia actitud quedó al margen de dichos procedimientos, tanto respecto de la convocatoria como de su desarrollo o participación, y es en esta situación en la que formula la solicitud de declaración de nulidad de los concursos, lo que justifica la apreciación efectuada en la resolución impugnada y ratificada en la sentencia de instancia, pues no basta la genérica condición de contratista si no se ha mostrado interés alguno en el procedimiento de que se trata." En nuestro caso, la actora no participó en el lote 1, ni previamente impugnó los pliegos en lo referido al mismo por entender que los mismos le impedían la concurrencia, de modo que debe aplicarse la reseñada doctrina.

Cuarto. Por otra parte, y en cuanto al acto impugnado, un análisis apriorístico de los requisitos de admisión del recurso nos llevaría a la conclusión de que ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del tantas veces referido texto legal (Acuerdo de adjudicación). Pero en nuestro caso, se da la circunstancia de que, como evidencian los Antecedentes de Hecho, la propia recurrente hizo uso de su derecho contra actos previos del mismo procedimiento (notificación de la admisión y exclusión respecto de diversos lotes), pero no se dirigió contra el acto de trámite consistente en la admisión de las ofertas de las posteriormente adjudicatarias en el lote 1. Entendemos que la recurrente tenía en tal momento todos los elementos de juicio que le hubieran permitido tal recurso, como evidencia el que lo interpusiese, y con éxito parcial, respecto de otros lotes. Ciertamente es que en este momento impugna un acto distinto, la adjudicación, pero lo hace con base no en la posterior valoración de la oferta económica, sino fundándose precisamente en que los licitadores adjudicatarios debieron ser excluidos. Por tanto el acto de adjudicación, aunque tenga otro contenido más amplio, tiene como presupuesto y, en consecuencia,

confirma y ratifica, la previa admisión de los licitadores, que, insistimos, el actor no discutió cuando pudo hacerlo.

Procede, por tanto, hacer uso también de la analogía y considerar que estamos ante un acto "*confirmatorio(s) de acto(s) consentido(s) por no haber sido recurrido(s) en tiempo y forma*", excluido del recurso conforme al art. 28 LJCA, en relación con el 107 y 108 de la Ley 30/1992, Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, de aplicación supletoria a nuestro procedimiento, que impiden el recurso contra actos firmes. Concorre, pues también esta causa de inadmisión de este recurso especial.

Quinto. En cuanto a la prueba solicitada, no considera necesario este Tribunal la práctica de los medios requeridos, pues entiende que nada añadirán a su convicción al tratarse de un pronunciamiento de inadmisión, que hace innecesario entrar en el fondo. Y la actora manifiesta también con sus alegaciones y documental presentada que conoce de modo completo el dispositivo presentado por las adjudicatarias, siendo pues innecesario que examine tales muestras.

Además, en todo caso, de las fotografías facilitadas por el órgano administrativo, y los propios catálogos presentados por el recurrente y las alegaciones de los adjudicatarios, resultaría que en el expediente obra suficiente información sobre los extremos relevantes para resolver el recurso.

Sexto. Si bien el pronunciamiento de inadmisión hace innecesario entrar en el fondo del asunto, no puede por menos este Tribunal considerar que, en todo caso, el recurso no puede prosperar tampoco en el fondo: Ni el PPT, ni la Orden 9-3-2007, ni la propia Directiva hacen referencia alguna a que el mecanismo de seguridad deba estar integrado en el "dispositivo" de seguridad de modo que deba identificarse "dispositivo" con "aguja de extracción", siendo, pues, razonable interpretar que el dispositivo está compuesto de modo integral de las dos partes (aguja y portatubos), que deben ser montados para poder ser utilizados y que se cumple al medida de seguridad si ésta queda instalada en el dispositivo ya montado, y que, por tanto, ambas adjudicatarias cumplían con el PPT y con las medidas de seguridad exigibles .

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. R.I.B., actuando en nombre y representación de la BECTON DICKINSON S.A., contra la resolución de adjudicación del lote 1 realizada por la mesa de contratación con fecha 20 de mayo de 2013 en el Expediente DGEI/PR/011/2012, para la contratación por procedimiento abierto del Acuerdo Marco para el "Suministro de jeringas, agujas y cánulas i.v. periféricas" del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM), que confirmamos.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.